



Febrero (5) de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MOSCOTE HURTADO
RADICACIÓN: 44001310300220230017100

Estudiada la demanda EJECUTIVA presentada por la apoderada judicial de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, el cual se identifica con el NIT 860035827-5, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, con cédula de ciudadanía No. 32.885.436 expedida en Barranquilla contra el señor CARLOS ENRIQUE MOSCOTE HURTADO, con cédula de ciudadanía No.12.720.453, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible en principio por el factor cuantía a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía, en atención a la forma como se debe determinar el referido factor en este tipo de procesos.

En ese orden de ideas es de resaltar que la señalada cuantía en este proceso equivale a la suma de \$171.370.553, monto que concierne a un proceso de menor cuantía, por cuanto en estos términos resulta inferior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P ¹, dicha apreciación se acompaña a la norma procesal que determina la forma en que debe establecerse la competencia por el factor cuantía, por la razón que pasa a dilucidarse.

Observa el despacho en el escrito de demanda específicamente en el acápite intitulado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” se consignó:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble perseguido y por la cuantía, conforme al numeral 1 del artículo 20 del Código General de Proceso, es usted competente.

acorde con lo anterior y pese a que el actor dirige su demanda a los Jueces Civiles del Circuito, se debe señalar respecto del proceso que nos ocupa que el numeral 1º del artículo 26 ibídem² indica que se determina la cuantía en los procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; en ese orden de ideas se tendrá en cuenta el valor pretendido pese a que la profesional del derecho afirma que se trata de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en el acápite que intitulo (COMPETENCIA Y CUANTÍA), puesto que del capital adeudado por la parte pasiva solicitado como lo indica la norma, se tiene que el monto pretendido no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes para el año 2023, como se viene afirmando, circunstancia que ocasiona que esta Agencia Judicial no sea la competente para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor no existiendo pretensión pecuniaria adicional antes de la presentación de la demanda, razón por la cual será remitido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), conforme a lo dispuesto por el artículo 18 numeral 1³, y en atención a la competencia por el factor territorial que en principio se fija en esta ciudad, aunque en este momento no se tenga noticia del fuero procedente que se tuvo en cuenta para el efecto, pues refiere la parte que se debe atender el lugar de ubicación del inmueble perseguido, sin que se esté frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que es el que tiene dicho fuero como privativo.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

1. cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)

2 Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3 Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..



En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b81666782f39f64062210839f4468bf76fd847192ef740321d3b717d4312da**

Documento generado en 05/02/2024 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>